DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 593, que agrega un párrafo al Art. 175 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241 del 28 de diciembre de 1967.

(Reproducción por errata material en su publicación en la **Gaceta Oficial** Nº 9194 del 8 de agosto de 1970)

(G. O. Nº 9241, del 23 de Septiembre del 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 593

ARTICULO UNICO.— Se agrega un párrafo al artículo

175 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 175.—

Párrafo.—Independientemente de las sanciones ya establecidas en el presente artículo, cuando se compruebe el exceso de carga, los infractores serán castigados con una multa de conformidad con la siguiente escala:

a) Para los primeros 1000 Kgs. ó fracción en exceso, RD$-0.025 por Kg.

b) Para los siguientes 1000 Kgs. ó fracción en exceso, RD$0.05 por Kg.

c) Para cada Kilogramo en exceso de 2000 Kgs. de sobrepeso, RD$0.10 por Kg.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTAS:

(1) La presente Ley fue publicada en el diario "La Información, de Santiago, el 28 de julio de 1970.

(2) Esta ley es una reproducción de la publicada en la Gaceta Oficial Nº 9194, del 8 de agosto de 1970.

Ley Nº 194, que declara nuevamente vigente, por un período de dos meses más, la Ley Nº 119, del 22 de abril de 1971.
(G. O. Nº 9241, del 23 de Septiembre del 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 194

CONSIDERANDO: que la ejecución de la Ley Nº 119, del 22 de abril de 1971, ha sido beneficiosa para regularizar la tenencia y el porte de armas de fuego por personas que no habían llenado aún los requisitos legales correspondientes, pero que asimismo ha demostrado que para que se cumplan mejor los fines que se persiguieron con su promulgación, es necesario que se extienda el plazo de gracia concedido en el artículo 2, DISPOSICION TRANSITORIA, de la misma,